



RESOLUCIÓN PA-136/2021, de 21 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castril (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncias PA-60/2021, PA-61/2021, PA-62/2021, PA-63/2021 y PA-64/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castril (a la que se le asignó número de expediente PA-60/2021), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Castril eliminó en 2011 la web municipal en la que se debería publicar la información y que ésta fuera accesible a los vecinos. Por contra, el Ayuntamiento se niega a ofrecer o publicar y hacer accesible la gran mayoría de la información de la actividad municipal.

“Así mismo, ante la razonable sospecha de la existencia de numerosísimas irregularidades en contratos, pagos, ingresos, decretos y licencias y siendo mi voluntad acudir a la Fiscalía con la documentación pertinente que acredite estas sospechas, es por lo que solicito toda esta documentación.

“El Ayuntamiento de Castril, tenía un plazo de 20 días hábiles para contestar.

“Como no lo ha hecho, lo que procede es que presente la correspondiente reclamación ante el Consejo de Transparencia de Andalucía, aportando copia de mi solicitud de información dirigida al Ayto de Castril e indicando que pese al tiempo transcurrido no han atendido tu petición, que se ajusta a las previsiones legales en materia de Transparencia de la Administración pública, por lo que te ves obligado a recurrir en queja”.



El formulario de denuncia acompaña como documentación adjunta copia de una solicitud de información pública presentada, en fecha 04/06/2021, por la persona denunciante ante el mencionado Ayuntamiento y en la que se detalla el contenido de la información a la que se desea acceder.

Segundo. En la misma fecha que la anterior tienen entrada en el Consejo otras cuatro denuncias (a las que se les asignó número de expediente: PA-61/2021, PA-62/2021, PA-63/2021 y PA-64/2021) interpuestas por la persona señalada contra el citado Ayuntamiento, que reproducen en los mismos términos los hechos ya expuestos en la denuncia inicial pero incorporando nuevas solicitudes de información pública de diverso contenido dirigidas igualmente por la persona denunciante al Consistorio denunciado.

Tercero. A los efectos de su tramitación, dado que en todos los casos tanto la persona denunciante como el ente local y los hechos denunciados son idénticos, se considera que las cuatro denuncias referidas en el antecedente anterior —que solo añaden la presentación de la documentación antes descrita referente a solicitudes de información pública, circunstancia que resulta intrascendente a los efectos de considerar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada— vienen a reiterar los términos de la presentada en primer lugar.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con las denuncias interpuestas, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente. Circunstancia que fue reiterada mediante nuevo escrito que le fue remitido en fecha 26/10/2021.

Quinto. Con fecha 14 de octubre de 2021, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Sexto. El 9 de noviembre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local en el que su Alcalde-Presidente expone lo siguiente:

“[...] por medio del presente escrito comunico que el Ayuntamiento de Castril dispone de página web donde cumplimentar sus obligaciones de publicidad activa y hacer accesible a la ciudadanía la información de la actividad municipal a través de la página web del Ayuntamiento [*Se indica dirección electrónica*], que a su vez redirige al enlace [*Se indica enlace web*] sin que en ningún caso se produzca vulneración de la citada norma y donde se cumplimenta el deber de publicidad activa del Ayuntamiento. (...)”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las denuncias interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en los Antecedentes Primero y Segundo. Solicitudes que, en cualquier caso, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de las Reclamaciones 602/2021, 603/2021, 604/2021, 605/2021 y 606/2021.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versan las denuncias interpuestas radica en el pretendido incumplimiento que atribuye de modo implícito la persona denunciante al Ayuntamiento de Castril de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que le resultan exigibles, derivado de la inexistencia de una página web titularidad de dicho Consistorio.

Ciertamente, ha de notarse al respecto que el artículo 9.4 LTPA establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”*, de lo que se infiere que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web). Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales en función de sus disponibilidades tecnológicas, no supeditando el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a la previa puesta en funcionamiento en exclusiva de cualquiera de estos instrumentos.

Con ocasión de las alegaciones presentadas por el mencionado Ayuntamiento, su Alcalde-Presidente ha venido a defender —en contra de lo reflejado por la persona denunciante— que sí existe una página web municipal *“donde cumplimentar sus obligaciones de publicidad activa y hacer accesible a la ciudadanía la información de la actividad municipal”*; considerando, por tanto, que no hay vulneración alguna de la normativa de transparencia a la que resultan obligados. Y en prueba de ello, facilita tanto la dirección electrónica como un enlace web concreto donde puede confirmarse esta aseveración.

Por su parte, tras consultar tanto la dirección electrónica como el enlace facilitado por el Ayuntamiento (fecha de acceso: 9/11/2021), este Consejo ha podido comprobar —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente— la existencia de una página web municipal que incluso incorpora una pestaña específica dedicada a *“Transparencia”* que permite acceder a una amplia variedad de información pública cuya divulgación resulta preceptiva para la entidad local denunciada conforme a lo dispuesto por el Título II de la LTPA.



Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente resolución no puede entrar a valorar la idoneidad de la información que en dicha página web se ofrece al no haber sido alegado por la persona denunciante ante el Consejo ningún incumplimiento específico de obligaciones de publicidad activa en relación con la misma que puedan venir exigidas por el mencionado título, este órgano de control considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, por lo que debe procederse al archivo de las denuncias presentadas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de las denuncias presentadas por XXX contra el Ayuntamiento de Castril (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente